

**NOTA INTERNA N° FIS 222**

**ANT.:** Nota Interna N° DASU/DSU/89, de fecha 8 de abril de 2014, de la División Atención y Servicios al Usuario.

**MAT.:** Responde consulta formulada por esa División acerca de la procedencia de acceder a la solicitud de información de hermana de beneficiario de pensión (Q.E.P.D), por Convenio de Seguridad Social entre Chile y Austria.

Santiago, **23 ABR 2014**

**DE : FISCAL**

**A : SEÑOR JEFE DIVISION ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO**

Mediante su Nota Interna N° DASU/DSU/89, de fecha 8 de abril de 2014, esa División ha solicitado a esta Fiscalía un pronunciamiento respecto de la petición efectuada por el abogado [REDACTED], quien en representación de doña [REDACTED], requiere se le proporcione información respecto de la situación previsional en Austria del hermano de su representada, don [REDACTED] [REDACTED], Ru [REDACTED], afiliado fallecido, quien obtuvo una pensión en Austria, invocando las normas del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Austria.

Sobre el particular, esta Fiscalía hace presente a esa División que no existe norma alguna en el Convenio de Seguridad Social entre Chile y Austria que permita acceder a la petición del señor [REDACTED], razón por la cual debe desestimarse dicha petición.

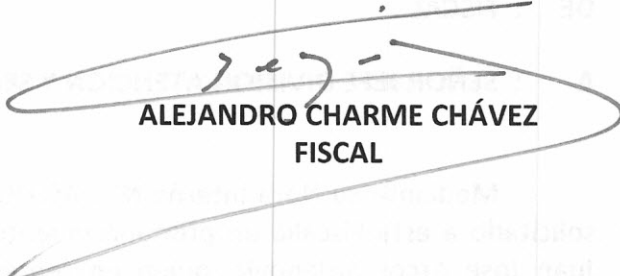
En efecto, conforme a las normas del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Austria, y su respectivo Acuerdo Administrativo, las comunicaciones y el intercambio de información entre los Organismos de Enlace del Convenio sólo debe ser utilizado para los efectos de la tramitación de las solicitudes al amparo de dicho instrumento; más en ningún caso para otra petición que no incida directamente en la invocación de algún beneficio del Convenio.

En este mismo sentido, conviene hacer presente que en el marco de las facultades y atribuciones que a esta Superintendencia le corresponde ejercer, en su calidad de Organismo de Enlace, en relación a los Convenios Internacionales en materia de Seguridad Social, conforme a lo prescrito en el N° 12 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, no existe tampoco ninguna atribución que autorice a este Servicio para requerir al Organismo de Enlace de otro país, para que aquél proporcione información respecto de alguno de sus beneficiarios, a terceras personas fuera del marco de la aplicación del Convenio.

Por otra parte, de los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, no existe ningún elemento que permita concluir cuál es el propósito final del requerimiento formulado por el abogado señor [REDACTED], ni menos que existe alguna solicitud de pensión u otro beneficio al amparo del Convenio de que se trata, por parte de la señora [REDACTED]; situación esta última que, excepcionalmente, tal vez justificaría a acceder a una petición de esta naturaleza conforme a la legislación austriaca, dado el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la información que existe tratándose del derecho a la seguridad social, cuya naturaleza es esencialmente personalísima.

En síntesis, no existe ningún fundamento legal que permita autorizar el requerimiento formulado por el interesado, debiendo éste dirigirse directamente al Organismo de Austria, si así lo estima pertinente.

Saluda atentamente a usted,

  
**ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ**  
**FISCAL**

  
PMM

**Distribución**

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario.
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo